

Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

Rovira, Tolima 16 de enero de 2023

Señor

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA

Su despacho
E.S.D.

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375)
Radicado No. 736244089002-2020-00197-00

Asunto: Contestación de la Demanda Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre Inmueble Rural de Pequeña Entidad Económica.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante:

ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO
C.C. No. 28.916.182 de Rovira Tolima
Dirección: Cra. 3ª No. 1-27 Rovira/ Tolima
Tel. Cel. 3112364279
E-mail: mayer_535_j@hotmail.com

Quien **NO** actúa a través de apoderado.

Demandado:

Emilio Rodríguez Madrigal
C.C. No. 2.372.265
Dirección:
Tel. Cel.
E-mail:
Es de advertir que el demandado falleció el 3 de agosto de 2019.

Quien actúa mediante curador ad litem

BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA
C.C. No. 1.014.305.428 de Bogotá D.C.
T.P. No. 387.228 del C.S.J.
Dirección: Cra. 78 No. 66a 31 San Marcos / Bogotá D.C.
Tel. Cel. 3124844978
E-mail: brayan.patino@correo.usa.edu.co

BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.305.428 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 387.228 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica brayan.patino@correo.usa.edu.co, obrando como curador *ad litem* de **EMILIO RODRÍGUEZ MADRIGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.372.265 quien falleció el 3 de agosto de 2019. Por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho contestación

de la demanda presentada por **ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO**, contra el señor **EMILIO RODRÍGUEZ MADRIGAL**, dentro del término legal y oportuno, en los siguientes términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamentos facticos de la demanda en el trámite anteriormente aludido, me permito realizar los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, al motivar la demanda la aquí accionante se encontraba representada por el profesional del derecho Dr. Javier Hernando Carpio Galindo identificado con C.C. No. 77174491 expedida en la ciudad de Valledupar, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 325.413 del C.S.J. Pero, luego de la revocatoria del poder solicitada por la demandante, donde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima el 31 de agosto de 2021 decide resolver admitir la revocatoria del poder, ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO no tiene representación legal mediante apoderado. Situación que va en contra del artículo 22 de la ley 1561 de 2012.

HECHO SEGUNDO: es cierto.

HECHO TERCERO: no me consta, que se pruebe durante el proceso. Aunque se realizan ciertas aproximaciones sobre el tema.

Como ha establecido la Corte, para la posesión es necesario la concurrencia de dos elementos: (i) el *animus* –elemento subjetivo, la convicción de ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno- situación que no se completa en éste caso, puesto que la demandante sabía desde un inicio a quien pertenecía la propiedad, ya que era hija del señor Emilio Rodríguez Madrigal por lo que procedió a guardar silencio y no advertir en la demanda su parentesco, ni la muerte del demandado, situación que se da por enterada a este cuerpo judicial en otra diligencia ajena al desarrollo normal del proceso. Lo que llega a dejar una esfera de presunta temeridad y actuar tenebroso por parte de la accionante, al no notificarles a los demás herederos del proceso que ella estaba adelantando y tratar de notificar a un demandado que había fallecido desde el 3 de agosto de 2019, antes de que se iniciara el proceso, desgastando de esta forma el aparato jurisdiccional.

(ii)el *corpus* -material, tener la cosa, explotarla económicamente, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficios y otros parecidos-

«ciertos actos como el arrendar y' percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión\cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J.t. LIX, pag. 733).

Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

Ahora bien, la ley exige unos presupuestos para presumir si quiera una posesión material, dentro de la narración de los hechos de la demanda, nunca se advirtió la construcción de una vivienda o mantenimiento de la misma, o la instalación de unos servicios públicos domiciliarios, ni el pago de los mismos, ni si quiera se allegaron al material probatorio el pago de impuestos. Si bien es cierto, se cumplió con algunos presupuestos que establece la ley para esta clase de procesos, el acervo argumentativo y probatorio no fue lo suficientemente riguroso para no dejar incertidumbre de una verdadera posesión.

HECHO CUARTO: no me consta que se pruebe durante el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente me opongo a todas y cada una de las pretensiones por la siguiente razón:

FRENTE A LA PRIMERA: porque la actora erro de forma sustancial en la clase de proceso, debido a que promovió un proceso de pertenencia, donde debía seguir las reglas de un proceso de sucesión intestada. Tanto así que el 10 de septiembre de 2021 mediante escritura pública Número 1072 otorgada en la notaria veintidós (22) del circulo de Bogotá, decide vender sus derechos y acciones herenciales a titulo universal situación que se puede visualizar como una aceptación tácita a que el bien que prende que se le adjudique hace parte de la masa sucesoral.

Así mismo, como ya se examinó dentro del desarrollo de los hechos, nunca se alude a unos verdaderos actos de señor y dueño, simplemente se hace mención a ciertos cultivos y cercos que en la penumbra del proceso también puede realizar cualquier tenedor. Examinando los hechos, se enuncia cuando iniciaron los supuestos de posesión, pero, no cuales fueron ni de qué forma se sostuvieron (por tal motivo se deberán probar en el desarrollo del proceso si estos realmente existieron).

También, es importante traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, el 28 de noviembre de 2013 rad. No. 11001310301319990755901 cuando afirma que:

Tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

Continúa diciendo la Corte,

(...) con exclusividad, (...) por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño.

Es por este motivo, que ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO no puede solicitar la adjudicación de un bien que hace parte de la masa sucesoral mediante

Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

el proceso de pertenencia, sino que debe adelantar un proceso de sucesión intestada. Inmiscuyendo en el querer de la parte actora, se puede sugerir un actuar oscuro, como ya se advirtió nunca se mencionó el parentesco por consanguinidad que ostenta la aquí demandante con mi demandado situación comprobada mediante el registro de nacimiento de ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO aportado como anexo en la escritura pública No. 1072 del 10 de septiembre de 2021.

Tampoco se hizo alusión en los hechos facticos que dieron lugar al actuar judicial que el señor EMILIO RODRÍGUEZ MADRIGAL había fallecido como lo certifica los anexos de la Escritura Pública en mención el 3 de agosto de 2019, simplemente se dijo “El demandado EMILIO RODRIGUEZ MADRIGAL desconozco su dirección de residencia”. Aún más grave, es guardar silencio acerca de los terceros indeterminados que se verían afectados por este proceso. Incluso en la audiencia realizada el 9 de diciembre de 2021 en el minuto 42 con 11 segundos cuando el abogado contratado por la parte actora manifiesta que “el proceso no lo iban a ventilar con los demás herederos”; afirmación que hace presumir de manera inequívoca una mala fe por parte de ALBA ROCIO.

Ahora bien, se puede entender en el proceso que ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO al momento de realizar la compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal mediante escritura pública a su hija LUZ MAYERLANDI HERNANDEZ RODRÍGUEZ y esta última querer hacer parte en el proceso en cuestión mediante apoderado judicial están aceptando de manera tácita que el bien en cuestión hace parte de la masa sucesoral del causante EMILIO RODRIGUEZ MADRIGAL.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA: son las pedida de manera oficiosa en este tipo de procesos, pero como ya se explicó el bien sujeto a controversia no hace parte de un patrimonio individual sino que es del causante aquí demandado y debe ser tramitado por otro tipo de proceso.

EXCEPCIONES

1. Excepciones de merito

- a) Faltar a la verdad procesal: como se ha podido analizar en el desarrollo de la argumentación y con base a lo manifestado por la parte actora y llevado al papel por el en su momento apoderado, se debe recalcar la falta grave que han cometido con toda la administración de justicia. Al momento de movilizar el aparato jurisdiccional se debe hacer bajo los principios de lealtad procesal y buena fe los cuales se puede presumir que fueron vulnerados de forma directa tanto por ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO y el Dr. JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO al tratar de ocultarle al honorable juez junto a despacho y la contraparte lo siguiente:

1) la relación paternal que existía entre el demandado y la demandante, 2) la inexistencia del demandado puesto que el señor ya había fallecido, donde afirmaron desconocer la dirección y aún más realizar todo el proceso de emplazamiento, 3) no citar dentro del proceso a los herederos y terceros indeterminados, vuelvo a citar lo dicho en la audiencia de fijación de honorario realizada el 9 de diciembre de 2021 en el minuto 42 con 11 segundos cuando el apoderado recita que no le iban a ventilar a los demás herederos nada del proceso. 4) la posterior compraventa de los derechos y acciones herenciales que realizó ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO como vendedora a favor de LUZ MAYERLANDI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como compradora, esta última aunque en un principio

Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

no tendría relación en el proceso trato de tomar el puesto de la demandante mediante solicitud presentada por un abogado aludiendo a esta compra, todo esto para decir que implícitamente se puede advertir una aceptación de que el bien aquí pretendido hace parte del patrimonio del causante y por ende del patrimonio sucesoral.

MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita al señor juez los siguientes medios de prueba aportados por la parte actora de este proceso:

1. Ruego tener como prueba documentales los siguientes documentos,
 - a. Copia autentica de la Escritura Pública No. 1072 de septiembre diez 10 de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del circulo de Bogotá.
2. Que se tenga en cuenta la declaración de parte de la siguiente manera:
 - a. Se interrogue como declaración de parte al demandante ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO.

NOTIFICACIONES

El demandante:

Recibirá notificaciones preferiblemente en las siguientes direcciones:

ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO.

C.C. No.28.916.182.

Dirección: Cra. 3ª No. 1 -27/ Tolima

Tel. Cel. 3112364279

E-mail: mayer_535_j@hotmail.com

El suscrito:

Recibirá notificaciones preferiblemente en las siguientes direcciones:

BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA

C.C. No. 1.014.305.428 de Bogotá D.C.

T.P. No. 387.228 del C.S.J.

Dirección: Cra. 78 No. 66a 31 San Marcos / Bogotá D.C.

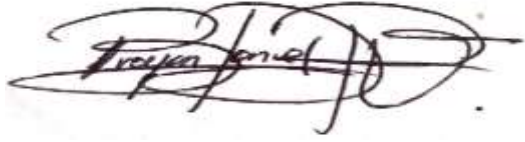
Tel. Cel. 3124844978

E-mail: brayan.patino@correo.usa.edu.co

Del señor juez,

Atentamente,

Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Brayan Daniel Patiño Vera', enclosed within a large, stylized oval loop.

BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA

C.C No. 1.014.305.428 Expedida en Bogotá

T.P 387.228 del C.S.J

Tel. 3124844978

brayan.patino@correo.usa.edu.co

Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

Rovira, Tolima 16 de enero de 2023

Señor

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA

Su despacho
E.S.D.

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375)
Radicado No. 736244089002-2020-00197-00

Asunto: Excepciones previas (Art. 100 Código General del Proceso)
Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
de Dominio sobre Inmueble Rural de Pequeña Entidad Económica.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante:

ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO
C.C. No. 28.916.182 de Rovira Tolima
Dirección: Cra. 3ª No. 1-27 Rovira/ Tolima
Tel. Cel. 3112364279
E-mail: mayer_535_j@hotmail.com

Quien **NO** actúa a través de apoderado.

Demandado:

Emilio Rodríguez Madrigal
C.C. No. 2.372.265
Dirección:
Tel. Cel.
E-mail:
Es de advertir que el demandado falleció el 3 de agosto de 2019.

Quien actúa mediante curador ad litem

BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA
C.C. No. 1.014.305.428 de Bogotá D.C.
T.P. No. 387.228 del C.S.J.
Dirección: Cra. 78 No. 66a 31 San Marcos / Bogotá D.C.
Tel. Cel. 3124844978
E-mail: brayan.patino@correo.usa.edu.co

BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.305.428 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 387.228 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica brayan.patino@correo.usa.edu.co, obrando como curador *ad litem* de **EMILIO RODRÍGUEZ MADRIGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.372.265 quien falleció el 3 de agosto de 2019. Por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho contestación

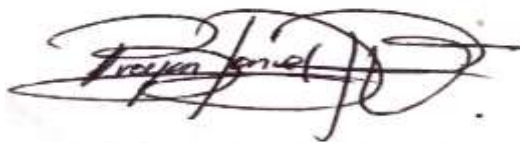
Brayan Daniel Patiño Vera
Abogado

de la demanda presentada por **ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO**, contra el señor **EMILIO RODRÍGUEZ MADRIGAL**, dentro del término legal y oportuno, en los siguientes términos que a continuación se indican:

EXCEPCIONES PREVIAS

Luego del análisis jurídico de la demanda y sus anexos se proponen por el aquí *curador ad litem* las siguientes excepciones contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

- a) 3. *Inexistencia del demandante o del demandado.* La existencia de una persona termina con la muerte, por ello, se debe decir que el señor Rodríguez Madrigal Emilio está muerto, como se puede observar en el expediente mediante el registro civil de defunción 05999702 expedido por la Registraduría de Rovira el 3 de agosto de 2019. Situación que nunca fue mencionada por la parte actora en la demanda, sino que se dio a conocer en un incidente posterior que no obedece al desarrollo normal del proceso.
- b) 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.* ALBA ROCIO RODRÍGUEZ SEDANO no cuenta con un abogado al día de hoy, puesto que en el expediente no aparece un poder que certifique la debida representación por lo que no cumple con un requisito legal.
- c) 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* La demandante no cumple con algunos requisitos exigidos legalmente como el actuar mediante abogado o citar a las personas que tengan relación con el proceso en debida forma, así mismo, las pretensiones no se ajustan a la realidad de los hechos.
- d) 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.* Como ya se argumentó el proceso debería ser el de un proceso de sucesión intestada, puesto que la aquí accionante no cumple los requisitos exigidos por la ley para iniciar un proceso de pertenencia.
- e) 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.* La demandante faltó a su deber de honestidad y buena fe al no mencionar a los herederos o tercero indeterminados que exige la ley citar para este proceso.



BRAYAN DANIEL PATIÑO VERA

C.C No. 1.014.305.428 Expedida en Bogotá

T.P 387.228 del C.S.J

Tel. 3124844978

brayan.patino@correo.usa.edu.co